

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LEÓN.

**ADVERTENCIA OFICIAL.**

Los que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el día del número siguiente.  
Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines colocados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

**SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.**

Las suscripciones se admiten en la imprenta de Rafael Garzo é hijos, Plegaria, 14, (Puerto de los Huevos.)  
PAGOS. Por 3 meses 80 rs.—Por 6 id. 50, pagados al solicitar la suscripción.

**ADVERTENCIA EDITORIAL.**

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente así mismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que diste de las mismas; pero los de interés particular pagaran un real, adelantado, por cada línea de inserción.

**PARTE OFICIAL.**

Presidencia del Consejo de Ministros.

S. M. el Rey (Q. D. G.), Su A. R. la Serma. Señora Princesa de Asturias continúan en esta Córte, sin novedad en su importante salud.

**MINISTERIO DE LA GUERRA.**

**REAL ORDEN.**

Excmo. Sr.: Habiendo cuenta á S. M. el Rey (Q. D. G.) de la comunicacion que V. E. dirigió á este Ministerio en 22 del actual, en la que, consecuentemente á lo que se previno á V. E. en Real orden de 10 del pasado, propone las bases que á juicio de ese Consejo, y con carácter transitorio, pueden aceptarse para llevar á efecto lo dispuesto en el art. 4.º del Real decreto de 19 de Marzo último; y conforme en un todo con lo expuesto por V. E. acerca del particular, S. M. se ha dignado aprobar lo siguiente:

1.º Para aliviar la situacion de los huérfanos y desamparados que la guerra civil ha producido, proporcionándoles al mismo tiempo algun recurso que pueda subvenir á su enseñanza dentro de los estrechos límites que permite su corta edad, serán socorridos hasta cumplir la de siete años por la Caja del Consejo, con las asignaciones que á continuación se expresan:

Con 22 pesetas 50 céntimos mensuales, todo huérfano ó desamparado de ambos sexos, de Oficial general; con 15 pesetas el de Jefe; con 11 pesetas 25 céntimos el de Capitan ó subalterno; y 5 el de individuo de la clase de tropa, siempre que el causante hubiere muerto en accion de guerra ó por herida recibida en ella.

Estas asignaciones las percibirán las madres ó tutores, previas las formalidades que han de consignarse en un reglamento ó instruccion especial

desde la fecha de la concesion por el Consejo.

2.º Al cumplir los interesados la edad de siete años, tendrán derecho á ingresar, ya de internos ó externos, en Colegio ú otro centro de enseñanza que existan en la localidad donde residan sus madres ó tutores, ó en el punto más próximo; y el Consejo costeará en ellos su educacion, sin exceder el desembolso que haga para este objeto de lo que fija la siguiente escala: 75 pesetas mensuales todo huérfano ó desamparado de ambos sexos, de Oficial general; 60 pesetas para el de Jefe; 37 pesetas 50 céntimos el de Capitan ó subalterno, y 22 pesetas 50 céntimos el de individuos de clase de tropa, siempre que el causante hubiese muerto en accion de guerra ó por herida recibida en ella.

3.º Los alumnos que desde los Colegios deseen pasar á las Academias militares ó civiles, Universidades, Seminarios, Institutos, Escuelas Normales ó talleres, disfrutarán como máximo en todos conceptos esta subvencion: 750 pesetas anuales el huérfano ó desamparado de ambos sexos, de Oficial general; 500 pesetas, el de Jefe; 375 pesetas, el de Capitan ó subalterno, y 250 pesetas el de individuo de clase de tropa, siempre que el causante hubiese muerto en accion de guerra ó de resulta de herida recibida en ella.

4.º Para la aplicacion de las tres escalas que quedan establecidas en cuanto á los huérfanos y desamparados cuyos padres ó protectores hubieran pertenecido á carreras civiles, tendrá lugar la asimilacion segun los sueldos que hubieran disfrutado los causantes; y si estos no gozaran de sueldo alguno, el Consejo resolverá en cada caso lo que creyere más arreglado á justicia.

5.º El Consejo se entenderá directamente con los Directores de los Colegios para el percibo de las pensiones de los alumnos en la forma que determina el reglamento; y asimismo lo

verificarán los Jefes de las Academias y demás centros de instruccion respecto de los gastos que aquellos originan á cuenta de las asignaciones que les quedan señaladas.

El Consejo les mantendrá en el goce de este auxilio hasta que concluyan una carrera ú obtengan destino público con sueldo, ó lleguen á la edad de 20 años, en cualquiera de cuyos casos cesará definitivamente la subvencion por parte del Consejo. Además de lo que pueda ser extensivo á las huérfanas de cuanto exprese esta base, cesará tambien la subvencion á las mismas cuando contraigan matrimonio.

6.º El Consejo tendrá la intervencion conveniente y necesaria acerca de todos los establecimientos en que existan los huérfanos de ambos sexos en cuanto se refiera á su asistencia y aprovechamiento, aparte de la que es natural y corresponde á las familias.

7.º El huérfano que al cumplir los siete años no ingresa en un Colegio ú otro establecimiento de enseñanza para recibir la debida educacion, y el que á los 14 deje de empezar los estudios de la carrera ó profesion á que quiera dedicarse, segun la base 3.ª, perderán todo derecho á los beneficios que quedan consignados.

Tambien lo perderán si por su conducta ó falta de aplicacion no se hicieren dignos de la proteccion que les concede el Real decreto de fundacion de 19 de Marzo del presente año.

8.º El Consejo queda autorizado, en su calidad de Administrador, para disponer lo que juzgue conveniente al mejor cumplimiento de cuanto queda consignado, si bien con el carácter de transitorio, mientras S. M. tiene á bien resolver lo que con el definitivo y permanente haya de regir en este asunto; y al efecto dictará las reglas y expedirá cuantas instrucciones crea conducentes al mismo fin.

Es al propio tiempo la voluntad de S. M., teniendo en cuenta los diversos puntos á que habrá de atender ese

Consejo para aplicar y armonizar cuanto queda expuesto, que compete al mismo la relacion de aquellas bases que la experiencia haga preciso observar para el desarrollo de los puntos fundamentales que quedan aprobados.—De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de Diciembre de 1876.—Francisco de Ceballos.—Sr. Presidente de la Caja para alivio de huérfanos ó inútiles de la guerra civil.—Es copia.—Novatiches.

**Gobierno de provincia.**

Circular.—Núm. 96.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia en cuyos distritos municipales residan licenciosos del regimiento de Cantabria que hubiesen recibido abono por el importe de sus alcances, por no contar las Onjas del cuerpo con metálico suficiente para satisfacerlos, se servirán prevenirlas que pueden presentarse á hacer efectivos dichos documentos por sí ó por medio de persona debidamente autorizada, en las oficinas del cuerpo, establecidas en la ciudad de Burgos.

Leon 19 de Enero de 1877.—El Gobernador, *Nicolás Carrera*.

**MINAS.**

**DON NICOLÁS CARRERA, GOBERNADOR CIVIL DE ESTA PROVINCIA.**

Hago saber: Que por D. Venancio Rosales y D. Francisco Perez Otero, vecinos de esta ciudad, se ha presentado una solicitud rectificando el registro hecho por los mismos en veintinueve de Diciembre último en la forma siguiente: piden doce pertenencias de la mina de carbon de piedra llamada *La Pilar*, sita en término comun del pueblo de La Valdeava, Ayuntamiento de Matallana, parage que llaman Val de Viesca, y linda al N. y S. con terreno comun, al S. pertenencias de la mina Flor, y al O.

perencias de la mina Valenciana; hacen la designación de las citadas doce pertenencias en la forma que sigue: se tendrá por punto de partida una calicata situada en el Valle del espinadil en dirección al Corralón pelado, distante unos tres metros en dirección O. de los límites de la mina Valenciana, desde él se medirán al N. 275 metros. al S. 25. al E. 387 y al O. 3 metros, guardando en lo posible el rumbo general de las capas.

Y he admitido por decreto de este día la presente solicitud de rectificación y acordado se publique como ampliación al edicto de 30 de Diciembre último.

Leon 15 de Enero de 1877.—*Nicolás Carrera.*

### Diputación provincial.

### COMISION PERMANENTE.

Sesión de 7 de Diciembre de 1876.

PRESENCIA DEL SEÑOR DON XANONA.

Abierta la sesión con asistencia de los Sres. Aranburu, Florez y Llanazares, leída el acta de la anterior, quedó aprobada.

Duda cuenta de la instancia en que D. Rosendo Gonzalez Fernandez, vecino de Lutueras, en el Ayuntamiento de Candin, solicita de la Comisión se le reintegren por quien correspondía las cantidades que indebidamente satisfizo en las cuentas del 72 a 73; considerando que el asunto que motiva la presente reclamación fué resuelto definitivamente en 21 de Agosto último, no pudiendo volver sobre el acuerdo por tener el carácter de definitivo, quedó acordado que no há lugar á conocer en este asunto, participándose al Alcalde á los efectos convenientes y á fin de que dé conocimiento del resultado obtenido en los reintegros que se le ordenó exigiera por las cuentas del 72 á 73, remitiendo en su caso certificación de lo ingresado por dicho concepto en Depositaria.

No pudiendo los Ayuntamientos utilizar para gastos provinciales y municipales más que los recursos establecidos en el art. 11 de la Instrucción de 24 de Julio próximo pasado, y considerando que cuando por insuficiencia de los mismos sobre las contribuciones de inmuebles, subsidio y consumos sea de necesidad acudir al repartimiento, debe obtenerse antes la autorización competente de la Administración económica y observar en su formación las prescripciones consignadas en el art. 7.º de la ley de presupuestos vigente y el 213 de la Instrucción, y considerando de que aun en el supuesto de que estuviese autorizado un repartimiento especial para gastos provinciales y municipales á los efectos del caso 3.º art. 129 de la ley municipal, tampoco podría para qué conocer de su resultado la Comisión mientras no se produjesen los recursos establecidos en la disposición 7.º art. 131, se acordó hacer presente al Alcalde de Alvarez que el repartimiento remitido para el pago de los

gastos provinciales y municipales, adolece de un vicio de nulidad, debiendo en su consecuencia atenderse á la ley de presupuestos y demás disposiciones.

Resultando de los documentos presentados por Benita Fernandez, viuda y vecina de Páramo del Sil, y Toribia Carrera Callejo, de Encinodo, que sus hijos respectivos Justo Perez Fernandez, soldado del regimiento infantería de Zamora, y Miguel Villaspliego Carrera, que lo fué de la Constitución, murieron el primero de herida de bala en acción de guerra, y el segundo de las que recibió en Somorrostro, quedó acordado, de conformidad con lo resuelto por la Diputación, conceder á cada una de las interesadas con cargo al capítulo respectivo del presupuesto, el socorro de 200 pesetas, que percibirán en la recaudación del contingente provincial de Ponferrada.

Examinadas las cuentas de estancias causadas durante el mes de Noviembre último en el Hospital de San Antonio Abad de Leon, Asilo de Mendicidad y Casa de Dementes de Valladolid, y considerando que el cargo que las mismas ofrece contra el presupuesto, está conforme con los libros y demás antecedentes que en la Secretaría se llevan, se acordó el pago de 2 287 pesetas 50 céntimos á que asciende la primera; 1.169 la segunda y 1.741 con 25 la tercera.

Reclamada por D. Matias Casado, vecino de La Bañeza, la expósito número 46, de 1868, Rosalía Rosa, como padre natural de la misma, la Comisión, considerando que una vez probada la filiación de la interesada de una manera conveniente, procede la entrega de la misma á su padre natural, previo el pago de las estancias y demás gastos; acordó atender á la solicitud, á cuyo efecto se comunicarán las órdenes oportunas al Director del Establecimiento, para que previa la presentación de la escritura de reconocimiento de la Rosalía y pago de 234 pesetas 75 céntimos por razón de estancias, sea entregada esta con la solemnidad prescrita en el art. 204 del reglamento al reclamante.

Acudiendo á lo solicitado por José Rabadan Blanco, vecino del Puente del Castro, se acordó admitir en el Hospicio de Leon en clase de pensionista, á su hija María Dolores, debiendo abonar aquel las estancias por mensuales anticipadas, al mismo precio que saigan las de los demás acogidos internos; en la inteligencia de que si en un solo mes dejase el padre de anticipar la cantidad respectiva al siguiente, el Director del Establecimiento le hará desde luego entrega de su hija.

De conformidad con lo informado por el Director del Hospicio de Astorga, se acordó conceder á Lucia Rodriguez Blanco, expósita, la licencia que solicita para contraer matrimonio con Agustín Prieto, otorgándosele la canti-

dad de 75 pesetas por razón de dote reglamentaria.

En vista de los respectivos expedientes y previa justificación de los requisitos establecidos, se acordó conceder socorros para atender á la lactancia de niños hasta que estos cumplan los 18 meses de edad, á Eduardo Ceja, de San Miguel de las Dueñas; Franciaco Prieto, de Villanueva de Valdeusa; Luisa del Rio Luengo, de Bustos; Hilaria Alvarez, de Cabornera; Tomás Gonzalez, de Mora; Fernando Canedo, de Leon; Lucas Berjon; de Urdiales; Bernarda Martínez, de Villafeliz; y Domingo Villar, de Villafeliz.

No reuniendo los requisitos de reglamento las solicitudes de Victorio Juarez, de Matilla de la Vega; Santiago Botas, de Rabanal Viejo; y Manuel Fernandez, de Tabladillo, quedó acordado no haber lugar á concederles el auxilio que solicitan de la beneficencia provincial.

Visto el acuerdo del Ayuntamiento y Asamblea de asociados de Vega de Valcarlos de 19 de Octubre último, por el que abriendo nuevo juicio respecto á las cuentas municipales de 1873-74 y 1874-75, resolvió abonar á los interesados varias partidas que en su día rechazó, y cuyo reintegro dispuso la Comisión provincial en sesión de 14 de Setiembre último.

Considerando que remitidas las cuentas en virtud de lo dispuesto en el art. 156 de la ley orgánica por no haber obtenido la aprobación de la Asamblea de asociados, solo á la Comisión corresponde el fallo definitivo, siá que una vez dictado tengan atribuciones ni el Ayuntamiento ni la Junta para modificarle:

Considerando que contra lo informado anteriormente en época oportuna, pretenden ambas corporaciones ahora con estralimitación de facultades, abonar lo que con tanta energía rechazaron, siá que para ello se presente prueba ni justificación alguna; y

Considerando que conforme á la Real orden de 28 de Junio de 1875, la Comisión provincial no puede volver sobre sus acuerdos primitivos ni aun para confirmarlos, quedó resuelto devolver al Alcalde el expediente para que cumpla exactamente lo que se le ordenó en 20 de Setiembre, advirtiéndole respecto de los reintegros que tienen el carácter de condicionales:

1.º Que en virtud de las explicaciones que dá acerca del cargo de la cuenta de 1874-75, á cuyo particular se refiere el reparo núm. 1.º, se eleva el reintegro á 145 pesetas 31 céntimos, en vez de las 121 que se reclamaron:

2.º Que el reparo núm. 2.º queda solventado con la remisión del libramiento:

3.º Que respecto del núm. 12, se exigirá el reintegro, si no existe acuerdo del Ayuntamiento disponiendo el pago, abonando en otro caso en cuenta las 150 pesetas:

4.º Que las 157 pesetas 17 céntimos (no 175 como dice la Junta) de la instancia de la misma cuenta, se reintegrarán por el Depositario, si no las ha entregado con posterioridad;

5.º Que no siendo exacto, según las cuentas remitidas, que el Depositario D. Juan Nuñez se haya cargado de las 312 pesetas 50 céntimos de la sueldo del Maestro de las Herrerías, ha de exigírsela el reintegro en la forma ordenada; y

6.º Que haga presente á los cuentadantes por contestación á lo que indican en el expediente, que los fallos de la Comisión en materia de cuentas municipales son definitivos, aun que sobre ellos se admita recurso de alzada.

Acordado por la Diputación que la conservación de las obras ejecutadas en los caminos vecinales corra á cargo de los Ayuntamientos respectivos, se acordó hacer presente al de Villafraanca, que haciendo uso de las atribuciones que le concede el art. 87 de la ley orgánica, adopte las medidas que crea convenientes para la reparación del terraplén destruido del ponton de San Juan, con motivo de las últimas avenidas.

Puestas en conocimiento de la Comisión por el Director de Obras provinciales las averías ocurridas con motivo de las últimas lluvias en los kilómetros 6, 30, 42, 43 y 64 de la carretera de Astorga, se acordó que proceda al reconocimiento de la misma y proponga la adopción de las medidas que crea convenientes dentro del crédito presupuestado.

Justificada la cuenta de gastos del material de las dependencias, respectiva al mes de Noviembre, se acordó aprobarla, así como la formalización de las 750 pesetas 35 céntimos de su importe:

Remitidas las cuentas del Ayuntamiento de Candin respectivas al ejercicio de 1873-74 para los efectos del art. 156 de la ley orgánica, y vistos los reparos que ofreció á la Asamblea de asociados su examen y los descargos de los cuenta dantes, se acordó:

1.º Que se exija del Alcalde ordenador el reintegro de 55 pesetas 75 céntimos invertidas dice en correr los partes y pliegos del resultado de las elecciones de Concejales á la cabeza del partido, porque no ha podido verificarse tal gasto, toda vez que la ley no exige que se consignen tales noticias:

2.º Que se reclame del mismo Alcalde el reintegro de 30 pesetas invertidas en conducir un quinto á la capital, hecho que no se acredita de modo alguno;

3.º Que se exija igualmente del Alcalde el reintegro de 25 pesetas 25 céntimos libradas para pago de gastos de elecciones de Diputados á Cortes, que no tuvieron lugar en el ejercicio de esta cuenta:

4.º Que se le exija asimismo el reintegro de 30 pesetas, socorro su-

ministrado al enfermo José García, salvo que aparezca en las actas del Ayuntamiento el acuerdo del mismo ordenándole, en cuyo caso será de abono:

5.º Igualmente se le reclamará el reintegro de 125 pesetas de dos libramientos de obras públicas, cuya inversión no se justifica:

6.º Que respecto de los ocho libramientos importantes 350 pesetas por viajes á la capital de la provincia y de partido, presente el Alcalde las cuentas detalladas y justificadas de los motivos que produjeron aquellos, y sometiéndolas á la Asamblea de asociados, resuelva esta lo que estime oportuno, remitiendo certificación del acuerdo para fallo definitivo; y

7.º Que se reclaman del Depositario y ramitan 15 sellos de recibo que han dejado de estamparse en otros tantos libramientos que llegan ó escaden de 75 pesetas, advirtiendo al Alcalde actual que para la exacción de los reintegros ha de usarse, caso necesario, de la vía de apremio y remitir en su día certificación de haber ingresado en Depositaria, señalándole el plazo de 15 días para cumplir este servicio.

Vistas las cuentas municipales del Ayuntamiento de Villamol correspondientes al ejercicio de 1875-76, los reparos ocurridos en su examen y las contestaciones de los cuentadantes, quedó acordado:

1.º Que se dá abono á los interesados en la partida de 200 pesetas invertida en gastos del material del Ayuntamiento:

2.º Que se exija el reintegro por partes iguales entre el Alcalde, el Intendente y el Depositario de los 18 pesetas 75 céntimos que se dicen anticipados por el primero para gastos de quintas, sin perjuicio de que si se justifican en forma la legitimidad del servicio, el Ayuntamiento en otro presupuesto pueda indemnizarles:

3.º Que se reclame á los mismos el reintegro de 135 pesetas abonadas á un comisionado por revisar los repartos y formar los presupuestos de 1874-75, toda vez que en dicho ejercicio aparece ya satisfecha esta obligación y corresponde al Secretario ejecutar tales servicios, sin perjuicio de que los cuentadantes reclamen del receptor su importe en la forma que vienen convenidas:

4.º Se exigirá igualmente á los tres funcionarios citados el reintegro de 15 pesetas satisfechas con exceso del presupuesto en el capítulo de reudas:

5.º Datándose de 408 pesetas para hacer un pago á la Hacienda, el cual no se justifica con la correspondiente carta de pago, á pesar de que los interesados dicen que la acompañan, se exigirá al Depositario el reintegro de dicha suma, siempre que á término de quinto día no presente la expresada carta de pago, y de verificarlo, se remitirá para resolver lo que proceda:

6.º Rechazadas por la Asamblea 214 pesetas datadas en concepto de imprevistos, y no justificándose de modo alguno el gasto, se exigirá el reintegro al Depositario:

7.º Se reclamará al propio Depositario el reintegro de 30 pesetas por remisión de las cuentas á la capital, gasto que según expresa el mismo recibo no corresponde á los fondos municipales:

8.º Ha de exigirse al Alcalde el reintegro de las 49 pesetas 75 céntimos por diferentes conceptos, según recibos que obran en poder de aquel y que el mismo percibió, toda vez que ni por su forma ni su justificación, pueden ser abonables partidas de esta clase:

9.º Reintegrará también el Depositario 166 pesetas 62 céntimos, existencia en su poder que resulta de la cuenta; y

10. Se exigirán al Depositario y remitirán, un pliego de papel del sello 11.º y seis sellos de recibo que han dejado de unirse á la cuenta, advirtiendo al actual Alcalde que para la exacción de los reintegros ha de emplear, caso necesario, el procedimiento de apremio, tomando en descargo las 150 pesetas ya entregadas por los cuentadantes; señalándole el término de 15 días para cumplir este servicio, y remitiendo en su día certificación de haber ingresado en Depositaria las cantidades reparadas.

Dada cuenta de la pretensión de D. Telesforo Vaquero, vecino de esta ciudad y contratista del suministro de garbanzos con destino á los acogidos del Hospicio de la capital, en solicitud de que se le releve del compromiso contraído, en atención á no habersele comunicado por el Hospicio que era tal proveedor hasta el 2 de Octubre último:

Resultando que celebrada la subasta en el 30 de Agosto próximo pasado y admitidas las proposiciones presentadas, se declaró más beneficiosa para los fondos provinciales la del reclamante, por cuya razón se le adjudicó en el mismo acto el servicio, y así se le hizo saber por la vice-presidencia, comunicando sin embargo el acuerdo al Director del Establecimiento para que lo notificase en forma á dicho interesado, como lo verificó en 2 de Octubre último:

Resultando que á consecuencia de este aviso, procedió desde luego á la adquisición del artículo objeto de su contrato, presentando en 27 de Noviembre al Administrador y Superior de la Casa nuestras de una partida que decía tener existente en la estación de la vía férrea; y

Resultando que una vez hechos los ensayos conseguidos, se negó la Dirección á admitir el artículo por su mala calidad y no reunir las condiciones del contrato:

Visto el pliego de condiciones generales para la adjudicación de los artículos de suministro con destino á

los Establecimientos de Beneficencia:

Considerando que una vez aceptado el contrato en todas sus partes, estaba el recurrente en la obligación ineludible de verificar la entrega de los garbanzos en el tiempo y forma en él designados.

Considerando que lejos de oponerse el recurrente cuando se le notificó por el Establecimiento en 2 de Octubre la adjudicación del servicio á la entrega del artículo, procedió á su adquisición, entregando en 27 de Noviembre las muestras para la práctica de los ensayos necesarios; prueba evidente de que se reputaba obligado á hacer el acopio; y

Considerando que la falta de oportunidad que protesta para la rescisión está completamente desmentida con la conducta seguida por este interesado desde el 2 de Octubre hasta el 27 de Noviembre; que lo acordado que no há lugar á lo que solicita, debiendo en su consecuencia notificarle en forma la presente resolución para que conforme al compromiso contraído, verifique en el término de ocho días improrrogables el acopio y entrega del género contratado; en la inteligencia que de no hacerlo así, se procederá á segunda subasta, siendo responsable de los perjuicios que al Establecimiento se le irroguen.

Enterada la Comisión de la instancia producida por D. Manuel Libanazares González, vecino de Palazuelo de Boñar, en el Ayuntamiento de Vegacorneja, pidiendo se le remuneren en parte los perjuicios irrogados en un molino harinero de su propiedad, con motivo de haberle cortado las aguas con que funcionaba para realizar los arregamientos del Puente de Palazuelo; y

Considerando que durante las obras de que se deja hecho mérito, estuvo paralizado el artefacto treinta y tres días, según nota llevada al efecto por los Auxiliares de Caminos:

Considerando que no molestó el molino más de dos cargas de centeno en 24 horas, y dándose un colmenja por maquila, ó sea cada dos fanegas, viene á resultar una utilidad de una hemina diaria de aquel grano; y

Considerando que calculado su precio á dos pesetas, ascienden los daños por la paralización del artefacto á sesenta y seis, según cálculo hecho por la Dirección de Obras provinciales, quedó acordado hacer presente al reclamante que puede personarse á recoger dicha suma que será satisfecha con cargo al crédito presupuesto para las obras del puente, no habiendo lugar á la indemnización que reclama por haberse disminuido el número de concurrentes al molino.

Remitido por el Juzgado de Riaño un exhorto á fin de que la Comisión manifestase si se mostraba parte en la causa criminal que en aquel Juzgado se sigue al contratista del puente de Torteros D. Julian Llamas, por

corta y extracción de maderas en los montes de común aprovechamiento de Vegacorneja y Buron, se acordó hacerle presente que la provincia renuncia á mostrarse parte en la causa.

Versando la reclamación producida por los ganaderos de San Adrian del Valle contra el acuerdo del Ayuntamiento estableciendo un impuesto sobre las reses lanaras que aprovechan los pastos comunes, acerca de la subsistencia ó alteración de las tarifas fijadas al efecto por la Mesta, se acordó de conformidad con lo prevenido en Real orden de 15 de Agosto próximo pasado acudir al Sr. Gobernador para que disponga sea oído sobre el particular el Jefe de la Sección de Fomento.

En la reclamación producida por D. Manuel García Merayo, vecino de Alvares, alzándose del acuerdo del Ayuntamiento del mismo nombre, disponiendo fuese apremiado por los alcances que resultaban en la cuenta que rindió como Depositario que fué del mismo en el ejercicio de 1873-74:

Resultando que según asegura el Alcalde D. Carlos Osorio, presentó al Ayuntamiento una cuenta correspondiente al ejercicio de 1873-74, suscrita por D. Manuel García Merayo, como Depositario, la que examinada y reparada por el Ayuntamiento y Asamblea de asociados fué elevada á esta Comisión en Julio último á los efectos del párrafo 2.º del art. 156 de la ley municipal:

Resultando que no estando firmada con arreglo á Instrucción se devolvió por este Centro provincial en 21 de dicho mes al Alcalde para que por el Sr. Merayo fuese rehecha y confeccionada en la forma prevenida:

Resultando que habiéndola entregado el Alcalde en 30 del propio Julio, según recibo que obra en el Ayuntamiento el apelante se negó á formarla de nuevo fundándose en que aunque en aquel ejercicio figuró como Depositario no lo fué en realidad, puesto que no recaudó cosa alguna por que el arrendatario de arbitrios D. Santiago González, entregaba directamente al Alcalde ó Ayuntamiento las cantidades que hacía efectivas:

Resultando que el Alcalde actual en vista de semejante negativa y de haber manifestado el Merayo al Secretario de la Corporación que había quemado la cuenta, procedió á apremiarle por el total ingreso figurado en la cuenta que había presentado anteriormente:

Resultando que requeridos los procedimientos de apremio le fueron vendidos algunos bienes, con cuyo producto atendió el Alcalde á satisfacer atenciones perentorias del Ayuntamiento:

Resultando que D. Manuel García Merayo, produjo denuncia criminal ante el Juzgado de primera instancia del partido por allanamiento de su domicilio durante su ausencia y con

fuerza en las cosas por el ejecutor Benito Fernandez y sus compañeros, cuyo Tribunal ordenó la suspensión de los procedimientos por lo que pudieren afectar á la causa:

Resultando que en 20 de Noviembre último acudió el García Merayo con una instancia á la Comisión en queja que el Ayuntamiento no resolvía otra que le habia presentado pidiendo la suspensión de los procedimientos de apremio, ni cursaba el recurso que con tal objeto habia interpuesto, la que fué remitida al Alcalde con decreto marginal para que cumpliera con lo prescrito en el artículo 133 de la ley, suspendiendo los procedimientos é informando con remisión de los antecedentes:

Resultando que remitido por el Alcalde el recurso en 4 del corriente, aparece que el Merayo, se funda para no rendir cuentas en que no percibió cantidad alguna en el ejercicio de que se trata, no obstante haberlas presentado anteriormente aunque mal formadas por lo que le fueron devueltas; y

Resultando que el Ayuntamiento apoyado en esta razon le apremió por los alcances que resultaban contra él como Depositario en el ejercicio de 1873-74:

Visto el art. 150 de la ley municipal y la circular de la Comisión provincial de 28 de Abril último:

Considerando que según se desprende de los acuerdos del Ayuntamiento y de las indicaciones por sus escrituras hace D. Manuel García Merayo, no cabe duda que este señor desamparó en el ejercicio de 1873-74 el cargo de Depositario y lo prueba el haber suscrito la cuenta presentada que le fué devuelta para que la arreglase á instruccion:

Considerando que el Ayuntamiento vista la negativa del Merayo á presentar de nuevo su cuenta pudo, conforme á la regla 2.ª de la circular de 28 de Abril último apremiarlo no solo por los alcances si no por el todo del presupuesto de ingresos; y

Considerando que si en los procedimientos de apremio se faltó á las prescripciones de la Instrucción de 3 de Diciembre de 1869, y se cometió el delito por que está formando causa criminal el Juzgado de primera instancia del partido, á la Comisión nada toca resolver sobre el particular, quedé acordado:

1.º Que no há lugar á lo que se solicita por el reclamante Merayo.

2.º Que la presente resolución no exime de responsabilidad al Alcalde y demás agentes administrativos, si al llevar á efecto el procedimiento cometieron cualquiera de las infracciones del art. 94 de la Instrucción de 3 de Diciembre de 1869; y

3.º Que acordado el apremio á virtud de lo prescrito en la circular de la Comisión provincial de 28 de Abril último, no podía de manera alguna suspenderlo el Juez de primera

instancia por cuya razon deberá acudir al Sr. Gobernador de la provincia para que le requiera de inhibición respecto al punto concreto del embargo.

Habiéndose padecido algunas equivocaciones al anunciar en el Boletín oficial de la provincia, núm. 50 del 15 de Noviembre último, la subasta para la construcción de las obras de nueva planta de un puente sobre el rio Orugo, en el Ayuntamiento de La Majúa, y las del troz 1.º del camino vecinal núm. 1.º del partido de Murias de Paredes, se acordó por mayoría, con el fin de evitar reclamaciones de los contratistas, suspender dichas subastas hasta nueva orden, que oportunamente se publicará.

El Sr. Llamazares hizo constar que ocurría la equivocacion tan solo en lo relativo al puente del rio Orugo, que se anunció sobre el Orvigo, debia aplazarse la subasta de esta obra hasta que se rectificase oficialmente, pero de ninguna manera la del camino vecinal núm. 1.º, que no se halla en dicho caso, y fué objeto la subasta de anuncio diferente.

Con lo que se dió por terminada la sesion.

León 10 de Diciembre de 1876.—El Secretario, Domingo Diaz Caneja.

### Capitania general.

Capitania general de Castilla la Vieja.—E. R.

Excmo. Sr.: El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra en 3 del actual, me dice:—Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Infantería, lo que sigue:—Con el fin de evitar los inconvenientes á que V. E. alude en su escrito de 4 de Noviembre último acerca de las operaciones de sustitucion y embarque para Ultramar, el Rey (q. D. g.) se ha servido resolver, como ampliacion á la Real Orden circular de 10 de Agosto del año próximo pasado, que cuando se presente un sustituto por algun soldado ó clase de tropa con sujecion á la de 5 de Marzo del mismo año, el Jefe del Depósito de bandera en que tenga lugar el ingreso, lo pondrá seguidamente en conocimiento del Coronel Jefe de la Caja general de Ultramar con inclusion de copia de la filiacion del sustituto, cuyo Coronel la remitirá á su vez al Director general del arma respectiva, para que esta autoridad ordene se espida la licencia limitada al individuo sustituido, á tenor de lo que previene la precitada circular de 10 de Agosto, siguiéndose el igual procedimiento respecto á los certificados de embarque, en virtud de cuyo documento el referido Director general dispondrá la baja definitiva del sustituido y que le sea expedido certificado de libertad.—De Real Orden comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento.

Lo que traslado á V. E. para su conocimiento y fines que procedan, Dios

guarde á V. E. muchos años. Valladolid 12 de Enero de 1877.—Montenegro.—Excmo. Sr. Gobernador militar de Leon.

### Ayuntamientos.

#### Alcaldía constitucional de San Justo de la Vega.

Se hallan depositadas en el pueble de San Roman una oveja y un carnero blancos, que hace varios dias se introdujeron entre los rebaoes del mismo, sin que haya podido saberse su dueño. Y á fin de que llegue á conocimiento de la persona interesada, se anuncia en el Boletín oficial de la provincia.

San Justo de la Vega 15 de Enero de 1877.—El Alcalde, José Alonso Carro.

### Juzgados.

D. José Sebastian Mendez, Juez de primera instancia de Sabagun y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Rosendo Albite Rodriguez, de oficio chocolatero, de 20 años edad, natural de Santa María de Beclona, provincia de Lugo, cuyo paradero se ignora, para que se presente en el término de quince dias, contados desde la insercion en la Gaceta oficial de Madrid, se presente en la Sala de Audiencia de este Juzgado, á oír la calificacion fiscal en la causa que contra él mismo y otros se instruya de oficio por hallazgo en su poder de monedas falsas y otros efectos que les fueron ocupados por la Guardia civil del puesto de esta villa, apercibido que de no testificar su presentacion le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley de Enjuiciamiento criminal.

Dado en Sabagun Enero diez de 1877 ochocientos setenta y siete.—José Sebastian.—Por su mandado, José Blanco.

### Anuncios oficiales.

Don José Martínez Cases, Teniente graduado, Alferz Fiscal de esta plaza.

Usando de las facultades que conceden las Reales ordenanzas á los oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por tercer edicto á Angel Nuñez (n) Lobato, vecino de Cornejo, Ayuntamiento de Villamartin, provincia de Orense, señalándole esta Pisicalla, Cuesta de Garbajales, número 4, donde ha de presentarse dentro del término de diez dias, á contar desde la publicacion del presente edicto, á responder de los cargos que contra él resultan en causa que me halla instruyendo por desobediencia al Bando del Excmo. Sr. Capitan General del Distrito de 28 de Junio último; y de no presentarse en el término señalado se le seguirá la causa y sentenciarse en rebeldía.

León 17 de Enero de 1877.—José Martínez y Cases.

### Anuncios particulares.

### GUIA DE ELECCIONES.

Se han recibido los ejemplares en esta imprenta y se venden á 2 reales.

### GUIA DE CONSUMOS

por DON EUSEBIO FREIXA Y BABASÓ, Jefe honorario de Administracion civil y autor de varias obras administrativas y literarias.

Segunda edición.

Se vende en esta imprenta á 8 reales ejemplar.

### Historia de la Antigüedad,

por MÁXIMO DUNCKER, TRADUCIDA POR D. F. M. HIVERO.

Van publicados tres tomos, que contienen: 1.º Los egipcios.—Los naciones semíticas.—2.º Los asirios.—Las tribus de Israel.—3.º Los aryanos.—El Brahmanismo y la reforma de Buddha.

Se venden en esta imprenta á 24 reales uno.

Se ha recibido nueva remesa de ejemplares del Manual de estadística territorial, que hemos anunciado antes de ahora.

Se remitirá por correo al que acompañe al hacer el pedido 16 sellos de 10 céntimos de peseta, (de comunicaciones.)

En la imprenta de este Boletín se venden las licencias que han de estender los Sres. Alcaldes á los que corten leñas en los montes, arregladas al modelo publicado en el núm. 55 del citado periódico oficial.

En la imprenta de este periódico se hallan de venta cédulas electorales, actas, listas de mesa y libro de censo.

Tambien tenemos papel impreso para formar los Apéndices al amarramiento, arreglado á un perfecto modelo.

Regamos de nuevo encarecidamente á los Sres. Alcaldes y Secretarios que tienen cuenta pendiente en esta casa, se sirvan mandarla salir á la brevedad posible si desean que se les sirva con toda puntualidad los impresos que pidan.

Todos ó la mayoría de ellos habrán recibido la carta circular que se les dirigió señalándoles las cantidades que adeudan; por consiguiente los que se hallen distantes pueden mandar letra sobre el Giro Mutuo ó dar el encargo de hacer el pago á persona de esta capital á quien daremos recibo.